

COMPARATIVA LEY DE REGISTROS Y NOTARIAS (2021)

DECRETO No. 1.422 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO (2014).
(SOLO ARTICULOS REFORMADOS)

LEY DE REGISTROS Y NOTARIAS GORBV No. 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021.	DECRETO No. 1.422 DE FECHA 17/11/2014, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO. GORBV No. 6.156 Extraordinario del 19/11/2014.		
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA			
Decreta La siguiente,			
LEY DE REGISTROS Y NOTARIAS			
Artículo 1. Se modifica el artículo 29, quedando redactado de la siguiente forma:	Artículo 1. Se modifica el artículo 29, quedando redactado de la siguiente forma:		
Habilitación Artículo 29. La habilitación de las horas del despacho se hará sólo en caso de urgencia jurada y comprobada por la Registradora y Registrador o Notaría Pública o Notario Público, quienes deberán inscribir o autenticar los documentos o actos en un plazo menor a tres días, en los siguientes casos: 1. La inscripción de testamentos abiertos o cerrados. 2. Los títulos o certificados académicos, científicos, eclesiásticos y los despachos militares. 3. Las legalizaciones. 4. Las autorizaciones de niñas, niños o adolescentes para viajar. 5. La inscripción de demandas y poderes, así como la sustitución, renuncia y revocatorias de los mismos en materia laboral. 6. La designación de tutores, curadores o consejeros de tutela. 7. Las actas de remate.	Habilitación Artículo 29. La habilitación de las horas de despacho se hará sólo en caso de urgencia jurada y comprobada por el Registrador o Registradora y Notario Público o Notaría Pública, quienes deberán inscribir o autenticar los documentos o actos en un plazo menor a tres días, en los siguientes casos: 1. La inscripción de testamentos abiertos o cerrados. 2. Los títulos o certificados académicos, científicos, eclesiásticos y los despachos militares. 3. Las legalizaciones. 4. Las autorizaciones de niños, niñas o adolescentes para viajar. 5. La inscripción de demandas y poderes, así como la sustitución, renuncia y revocatorias de los mismos en materia laboral. 6. La designación de tutores, curadores o consejeros de tutela. 7. Las actas de remate.		
LEY DE REGISTROS Y NOTARIAS. GORBV No. 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021.		DECRETO No. 1.422 DE FECHA 17/11/2014, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO. GORBV No. 6.156 Extraordinario del 19/11/2014	
8. Las copias certificadas de los libelos de demanda para interrumpir la prescripción y surtir otros efectos. 9. Los poderes, sustituciones, renuncias y revocatorias de los mismos. 10. Los documentos que contengan declaraciones de limitaciones, transmisiones, derecho de retracto, renuncias o gravámenes de la propiedad. 11. Los decretos de interdicción e inhabilitación civil. 12. Los protos de cheques, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. 13. La certificación de gravámenes. 14. Las copias certificadas de todos aquellos actos o instrumentos que reposen en los archivos de los Registros y Notarías. 15. Los demás que establezcan las leyes y las providencias emanadas de la máxima autoridad del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.	8. Las copias certificadas de los libelos de demandas para interrumpir la prescripción y surtir otros efectos. 9. Los poderes, sustituciones, renuncias y revocatorias de los mismos. 10. Los documentos que contengan declaraciones de limitaciones, transmisiones, derecho de retracto, renuncias o gravámenes de la propiedad. 11. Los decretos de interdicción e inhabilitación civil. 12. Los protos de cheques, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. 13. La certificación de gravámenes. 14. Las copias certificadas de los títulos académicos, científicos, eclesiásticos o despachos militares. 15. Los demás que establezcan las leyes.		
En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, se requerirá el pago de hasta seis unidades de petro (6 PTR) adicionales, de conformidad con la providencia que al efecto dicte la Directoría o Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.	En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se requerirá el pago de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) adicionales.		
Los montos previstos en este artículo se pagarán en bolívars al valor del petro vigente a la fecha de la solicitud.			
Artículo 2. Se modifica el artículo 83, quedando redactado de la siguiente forma:	De las tasas Artículo 83. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías, así como las oficinas de Registros Principales y Registros Públicos, cobrarán las siguientes tasas por concepto de prestación del servicio:		
Tasas por concepto de prestación de servicio 1. Hasta cinco décimas de petro (0,5 PTR) por el primer año y hasta una unidad de petro (1 PTR) por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique con exactitud el nombre del otorgante, el año en que se otorgó el documento y la oficina en que se registró. Cuando se dieren estas indicaciones nada se cobrará al interesado, a menos que se encuentre el documento sin estar de acuerdo con los datos suministrados. 2. Hasta una unidad y media de petro (1,5 PTR) por el primer año y hasta tres décimas de petro (0,30 PTR) por cada uno de los años siguientes, que abarque las averiguaciones que deban llevarse en los libros o registros electrónicos, para certificar si una propiedad ha sido o no hipotecada o gravada en cualquier otra forma o si ha sido enajenada. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si existe redactado cualquier acto, título o contrato del que se pida constancia. 3. Hasta una unidad y media de petro (1,5 PTR) por la certificación que se expida de los expedientes, planos o documentos de cualquier especie archivados o inscritos en la respectiva oficina. 4. Hasta dos décimas de petro (0,20 PTR) por el primer folio y hasta una décima de petro (0,10 PTR) por cada uno de los siguientes, por las copias certificadas de documentos inscritos. 5. Hasta una décima de petro (0,10 PTR) por cada folio de las copias o reproducciones simples de los documentos inscritos. 6. Hasta una unidad de petro (1 PTR) por la comprobación o legalización de cada firma ante los Registros Principales y hasta dos unidades de petro (2 PTR) por la legalización de firmas de los Registradores Principales ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías. 7. Como derecho de procesamiento de documentos de venta, constitución de hipotecas; parcelamiento, cesiones; dación o aceptación en pago, permutas, adjudicaciones de bienes inmuebles en remate judicial, particiones de herencias, de sociedades o de compañías y cualquier otro contrato o transacción en que la prestación consista como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes, aportaciones de bienes inmuebles, muebles u otros derechos para la constitución de sociedades: a. Hasta quinientas unidades de petro (500 PTR), el cero coma cincuenta por ciento (0,50%). b. Desde quinientas una unidad de petro (501 PTR) hasta mil unidades de petro (1.000 PTR), el uno por ciento (1 %). c. Más de mil unidades de petro (1.001 PTR) en adelante, el dos por ciento (2%). 8. Hasta quinientas unidades de petro (500 PTR), el cero coma cincuenta por ciento (0,50%). 9. Desde quinientas una unidad de petro (501 PTR) hasta mil unidades de petro (1.000 PTR), el uno por ciento (1 %). 10. Más de mil unidades de petro (1.001 PTR) en adelante, el dos por ciento (2%). 11. Hasta cuatro décimas de petro (0,40 PTR) por cada folio de los documentos presentados para su inscripción por concepto de gastos del servicio de fotocopiado. 12. Hasta dos décimas de petro (0,20 PTR) por cada testigo instrumental designado por la Registradora o Registrador, si la interesada o interesado no lo presenta. 13. Hasta una unidad de petro (1 PTR) por los recaudos que deben agregarse al cuaderno de comprobantes. 14. Hasta dos unidades de petro (2 PTR) por el primer folio y hasta una décima de petro (0,10 PTR) por los folios siguientes de cada documento que se presente en un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización. 15. Hasta ocho décimas de petro (0,80 PTR) por cada nota que deba estamparse al margen de los contratos y actos inscritos anteriormente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o leyes especiales. 16. Hasta ocho décimas de petro (0,80 PTR) por la cita que deba hacerse en las notas de registro cuando se trate de actos traslativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales sobre los mismos, o que impongan gravámenes o limitaciones de sociedades o de compañías y cualquier otro contrato o transacción en que la prestación consista como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes, aportaciones de bienes inmuebles, muebles u otros derechos para la constitución de sociedades. 17. Hasta dos unidades de petro (2 PTR) por el registro de poderes especiales y generales e iguales derechos por el de sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciaciones; así como la misma cantidad por todo contrato, transacción o acto que verse sobre derechos no apreciables en dinero. 18. Hasta dos décimas de petro (0,20 PTR) por la inscripción de los títulos o certificados académicos, científicos y eclesiásticos, así como los despachos militares. 19. Como derecho de procesamiento por la inscripción de asociaciones y sociedades civiles: por un folio, hasta dos petros (2 PTR); por dos folios, hasta tres petros (3 PTR); por tres folios, hasta cinco petros (5 PTR); por cuatro folios, hasta siete petros (7 PTR); por cinco folios, hasta nueve petros (9 PTR); por seis folios, hasta once petros (11 PTR); y por más de seis folios, hasta trece petros (13 PTR). 20. Por el derecho de procesamiento de la inscripción de sentencias de divorcio, separación de cuerpos, y nulidad del matrimonio: por un folio, tres dos petros (2 PTR); dos folios, hasta tres petros (3 PTR); tres folios, hasta cuatro petros (4 PTR); cuatro folios, hasta cinco petros (5 PTR); cinco folios, hasta seis petros (6 PTR); seis folios, hasta siete petros (7 PTR); y más de seis folios, hasta ocho petros (8 PTR). 21. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por el sellado de libros. 22. Como derecho de procesamiento de inscripción de capitulaciones matrimoniales, hasta cincuenta unidades de petro (50 PTR). 23. Hasta cuatro unidades de petro (4 PTR) por el primer folio y hasta una unidad de petro (1 PTR) por cada uno de los siguientes, por la fotocopiación de los testamentos abiertos. En caso de testamentos cerrados, hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por el fotocopiado. 24. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por el derecho de procesamiento por la inscripción de mejoras y bienhechurías y sentencias de título supletorio. 25. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por la venta de derechos y acciones. La Directoría o Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, establecerá mediante providencia el monto de las tasas aplicables en cada caso, dentro de los límites previstos en este artículo. Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívars para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro y en los portales digitales y redes, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta a la Registradora o Registrador titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días. Las tasas previstas en este artículo se pagarán en bolívars al valor del petro vigente a la fecha de la solicitud.	1. Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer año y dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique con exactitud el nombre del otorgante, el año en que se otorgó el documento y la oficina en que se registró. Cuando se dieren estas indicaciones nada se cobrará al interesado, a menos que se encuentre el documento sin estar de acuerdo con los datos suministrados. 2. Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por el primer año y seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.) por cada uno de los años siguientes, que abarque las averiguaciones que deban llevarse en los libros o registros electrónicos, para certificar si una propiedad ha sido o no hipotecada o gravada en cualquier otra forma o si ha sido enajenada. Los mismos derechos se cobrarán por certificar si existe registrado cualquier acto, título o contrato del que se pida constancia. 3. Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por la certificación que se expida de los expedientes, planos o documentos de cualquier especie archivados o inscritos en la respectiva oficina. 4. Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada uno de los siguientes, por las copias certificadas de documentos inscritos. 5. Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por cada folio de las copias o reproducciones simples de los documentos inscritos. 6. Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por la comprobación o legalización de cada firma, ante los Registros Principales y dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por la legalización de firmas de los Registradores Principales ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías. 7. Como derecho de procesamiento de documentos de venta, constitución de hipotecas; cesiones; dación o aceptación en pago, permutas, adjudicaciones de bienes inmuebles en remate judicial, particiones de herencias, de sociedades o de compañías y cualquier otro contrato o transacción en que la prestación consista como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes, aportaciones de bienes inmuebles, muebles u otros derechos para la formación de sociedades: a. Hasta dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), el cero coma cuarenta por ciento (0,40%). b. Desde dos mil una Unidades Tributarias (2.001 U.T.) hasta tres mil quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T.), el cero coma cuarenta y cinco por ciento (0,45%). c. Desde tres mil quinientas una Unidades Tributarias (3.501 U.T.) hasta cuatro mil quinientas Unidades Tributarias (4.500 U.T.), el cero coma cincuenta por ciento (0,50%). d. Desde cuatro mil quinientas una Unidades Tributarias (4.501 U.T.) hasta seis mil quinientas Unidades Tributarias (6.500 U.T.), el cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%). e. Desde seis mil quinientas una Unidades Tributarias (6.501 U.T.) en adelante, el cero coma sesenta por ciento (0,60%). 8. Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por cada folio de los documentos presentados para su inscripción por concepto de gastos del servicio de fotocopiado. 9. Diez centésimas de Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por cada testigo instrumental designado por el Registrador o Registradora, si el interesado o interesado no lo presenta. 10. Trece Unidades Tributarias (3 U.T.) por los recaudos que deban agregarse al cuaderno de comprobantes. 11. Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por el primer folio y una Unidad Tributaria (1 U.T.) por los folios siguientes por la transcripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización. 12. Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada nota que deba estamparse al margen de los contratos y actos inscritos anteriormente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o leyes especiales. 13. Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por la cita que deba hacerse en las notas de registro cuando se trate de actos traslativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales sobre los mismos, o que impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes y el interesado no indique del o de los títulos de propiedad inmediatamente anteriores. 14. Seis Unidades Tributarias (6 U.T.) por el registro de poderes especiales y generales e iguales derechos por el de sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciaciones; así como la misma cantidad por todo contrato, transacción o acto que verse sobre derechos no apreciables en dinero. 15. Tres y media Unidades Tributarias (3,5 U.T.) por la inscripción de los títulos y certificados académicos, científicos y eclesiásticos, así como los despachos militares. 16. Como derecho de procesamiento por la inscripción de asociaciones y sociedades civiles: por un folio, dos Unidades Tributarias (2 U.T.); por dos folios, tres Unidades Tributarias (3 U.T.); por tres folios, cinco Unidades Tributarias (5 U.T.); por cuatro folios, siete Unidades Tributarias (7 U.T.); por cinco folios, nueve Unidades Tributarias (9 U.T.); por seis folios, once Unidades Tributarias (11 U.T.); y por más de seis folios, trece Unidades Tributarias (13 U.T.). 17. Como derecho de procesamiento por la inscripción de sentencias de divorcios, separación de cuerpos, y nulidad del matrimonio: por un folio, seis Unidades Tributarias (6 U.T.); dos folios, ocho Unidades Tributarias (8 U.T.); tres folios, diez Unidades Tributarias (10 U.T.); cuatro folios, doce Unidades Tributarias (12 U.T.); cinco folios, catorce Unidades Tributarias (14 U.T.); y más de seis folios, dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.); y más de seis folios, dieciocho Unidades Tributarias (18 U.T.). 18. Dos y media Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por el sellado de libros. 19. Como derecho de procesamiento de inscripción de capitulaciones matrimoniales diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un centímetro (1cm), expresado en Unidades Tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.		
Artículo 3. Se modifica el artículo 84, quedando redactado de la siguiente forma:	Procesamiento Artículo 84. Los Registradores o Registradoras no podrán cobrar más de una unidad de petro (1PTR) por el total de las cantidades correspondientes a derechos de procesamiento, notas marginales y tasas. Cuando el valor de la operación que vaya a inscribirse sea inferior a cinco unidades de petro (100 PTR). Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un centímetro (1 cm), expresados en petros y el valor del petro para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta a la Registradora o Registrador titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días. La tasa prevista en este artículo se pagará en bolívars al valor del petro vigente a la fecha de la solicitud.		
Artículo 4. Se modifica el artículo 85, quedando redactado de la siguiente forma:	Procesamiento Artículo 84. Los Registradores o Registradoras no podrán cobrar más de una y media Unidad Tributaria (1,5 U.T.) por el total de las cantidades correspondientes a derechos de procesamiento, notas marginales y tasas. Cuando el valor de la operación que haya de inscribirse sea inferior a doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.). Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un centímetro (1cm), expresado en Unidades Tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.		
Artículo 5. En materia no contenciosa mercantil se cobrarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:	De las tasas Artículo 85. En materia no contenciosa mercantil se cobrarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:		
1. Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales y asociaciones de cuentas en participación, hasta una unidad de petro (1 PTR), más hasta cinco décimas de petro (0,5 PTR) por cada folio que contenga el documento o actuación. 2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare la disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración, hasta una unidad de petro (1 PTR), más hasta cinco centenas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento. 3. Por la inscripción de sociedades extrañas, domiciliaciones o establecimiento de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas, hasta cinco unidades de petro (100 PTR), más hasta una unidad de petro (1 PTR) por cada folio que contenga el documento. 4. Por la inscripción de documento de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales, hasta seis unidades de petro (6 PTR), más hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento. 5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales o otros organismos o autoridades, hasta cinco unidades de petro (5 PTR), más hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento. 6. Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción, hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR). 7. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores, hasta una unidad de petro (1 PTR), más hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento. 8. Por agregar documentos y anexos a los expedientes, hasta diez décimas de petro (0,10 PTR), más hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio. 9. Por estampar cada nota marginal, hasta una décima de petro (0,10 PTR). 10. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles, hasta cinco unidades de petro (5 PTR), más una centésima de petro (0,01 PTR) por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados. 11. Se causarán como gastos de procesamiento, el servicio por sistema de fotocopiado hasta una décima de petro (0,10 PTR) por cada una de las fotocopias necesarias para el procesamiento de registro de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados. 12. Por las copias certificadas de documentos registrados, hasta dos décimas de petro (0,20 PTR) por el primer folio y cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada uno de los siguientes. 13. Hasta dos unidades de petro (2 PTR) por la búsqueda y selección de nombres, denominaciones sociales o comerciales. 14. Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles se cobrará hasta el dos por ciento (2%) del capital. 15. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por el cambio de domicilio. 16. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por la inscripción de consorcios, sociedad empresarial o sociedad gestora, más hasta una unidad de petro (1 PTR) por cada folio que contenga el documento. 17. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por la inscripción de la venta de acciones. 18. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por la inscripción de fusiones compañías.	1. Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales y asociaciones de cuentas en participación, seis Unidades Tributarias (6 U.T.), más cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio que contenga el documento o actuación. 2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare su disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración, tres Unidades Tributarias (3 U.T.), más cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio que contenga el documento. 3. Por la inscripción de sociedades extrañas, domiciliaciones o establecimiento de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas, diez Unidades Tributarias (10 U.T.), más una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio que contenga el documento. 4. Por la inscripción de documento de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales, tres Unidades Tributarias (3 U.T.), más cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio que contenga el documento. 5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales o otros organismos o autoridades, tres Unidades Tributarias (3 U.T.), más cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio que contenga el documento. 6. Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción, cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.). 7. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores, una y media Unidad Tributaria (1,5 U.T.), más cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio que contenga el documento. 8. Por agregar documentos y anexos a los expedientes, dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), más cuatro centésimas de Unidad Tributaria (0,04 U.T.) por cada folio. 9. Por estampar cada nota marginal, cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.). 10. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles, seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.), más tres milésimas de Unidad Tributaria (0,003 U.T.) por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados. 11. Se causarán como gastos de procesamiento, el servicio por sistema de fotocopiado de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados. 12. Por las copias certificadas de documentos registrados, diez décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.) por el primer folio y diez centésimas de Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por cada uno de los siguientes. 13. Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por la búsqueda y selección de nombres, denominaciones sociales o comerciales. 14. Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles se cobrará el 1% del capital.		
La Directoría o Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, establecerá mediante providencia el monto de las tasas aplicables en cada caso, dentro de los límites previstos en este artículo. Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívars para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro y en los portales digitales y redes, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta a la Registradora o Registrador titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días. Las tasas previstas en este artículo se pagarán en bolívars al valor del petro vigente a la fecha de la solicitud.	Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un centímetro (1cm), expresado en Unidades Tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.		
Artículo 5. Se modifica el artículo 86, quedando redactado de la siguiente forma:	De las tasas Artículo 86. En materia no contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativa, en el recinto de la Notaría Pública se cobrarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:		
Tasas en materia no contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativa. Artículo 86. En materia no contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativo, en el recinto de la Notaría Pública se cobrarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:	De las tasas Artículo 86. En materia no contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativa, en el recinto de la Notaría Pública se cobrarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:		
1. Para la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales y asociaciones de cuentas en participación, hasta una unidad de petro (1 PTR) más hasta cinco décimas de petro (0,5 PTR) por cada folio que contenga el documento o actuación. 2. Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare la disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración, hasta una unidad de petro (1 PTR), más hasta cinco centenas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento. 3. Por la inscripción de sociedades extrañas, domiciliaciones o establecimiento de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas, hasta cinco unidades de petro (100 PTR), más hasta una unidad de petro (1 PTR) por cada folio que contenga el documento. 4. Por la inscripción de documento de ventas de cuotas de participación, de fondos de comercio, cesión de firmas personales, hasta seis unidades de petro (6 PTR), más hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento. 5. Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales o otros organismos o autoridades, hasta cinco unidades de petro (5 PTR), más hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento. 6. Por cada folio de documento que se acompañe con el recaudo presentado para inscripción, hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR). 7. Por cualquier otro tipo de documento que se presente para su inscripción no incluido en los numerales anteriores, hasta una unidad de petro (1 PTR), más hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento. 8. Por agregar documentos y anexos a los expedientes, hasta diez décimas de petro (0,10 PTR), más hasta cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada folio. 9. Por estampar cada nota marginal, hasta una décima de petro (0,10 PTR). 10. Por el sellado de libros y por el sellado de certificados, títulos, acciones, cédulas y cualquier tipo de papeles mercantiles, hasta cinco unidades de petro (5 PTR), más una centésima de petro (0,01 PTR) por cada folio que contenga el libro o los papeles a ser sellados. 11. Se causarán como gastos de procesamiento, el servicio por sistema de fotocopiado hasta una décima de petro (0,10 PTR) por cada una de las fotocopias necesarias para el procesamiento de registro de los documentos o actuaciones, así como para las copias certificadas, certificaciones, constancias y copias simples que deban ser emitidas o sean solicitadas por los interesados. 12. Por las copias certificadas de documentos registrados, hasta dos décimas de petro (0,20 PTR) por el primer folio y cinco centésimas de petro (0,05 PTR) por cada uno de los siguientes. 13. Hasta dos unidades de petro (2 PTR) por la búsqueda y selección de nombres, denominaciones sociales o comerciales. 14. Por la inscripción y aumento de capital de sociedades mercantiles se cobrará hasta el dos por ciento (2%) del capital. 15. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por el cambio de domicilio. 16. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por la inscripción de consorcios, sociedad empresarial o sociedad gestora, más hasta una unidad de petro (1 PTR) por cada folio que contenga el documento. 17. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por la inscripción de la venta de acciones. 18. Hasta cinco unidades de petro (5 PTR) por la inscripción de fusiones compañías.	1. Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) como derecho de procesamiento del documento original presentado para su autenticación y dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por las copias certificadas. 2. Otorgamiento de autorizaciones, dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada folio. 3. Apertura de testamento, diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Cuando abierto el testamento resultare que su contenido sólo se limita al reconocimiento de filiación, no se cobrará derecho alguno. 4. Otorgamiento de justificativos, dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada folio. 5. Aprobación de una partición, dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada folio. 6. Documentos autenticados, dos Unidades Tributarias (2 U.T.) el primer folio y tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por cada uno de los restantes. Ejemplares adicionales a un solo efecto, ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.) por cada uno. En los reconocimientos sólo se cobrará la mitad de este derecho. 7. Actuaciones para dar fecha cierta de cualquier tipo de documentos, dos Unidades Tributarias (2 U.T.). 8. Nombramiento de curadores, dos Unidades Tributarias (2 U.T.), salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 9. Por la inscripción de sociedades extrañas, domiciliaciones o establecimiento de agencias, representaciones, o sucursales de las mismas, tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por el primer folio y por cada folio adicional una Unidad Tributaria (1 U.T.). 10. Por las copias certificadas de documentos autenticados, cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada uno de los siguientes. 11. Por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados, dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.). 12. Documentos anexos o complementarios a los que se presenten, dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por cada uno de ellos. 13. Por estampar cada nota marginal, dos Unidades Tributarias (2 U.T.). 14. Servicios y custodia de los instrumentos privados a que se contrae el artículo 1.369 del Código Civil, diez Unidades Tributarias (10 U.T.) anuales. 15. Actas notariales, dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada folio. 16. Práctica de citaciones judiciales, seis Unidades Tributarias (6 U.T.) por todo el procedimiento previsto en el primer aparte del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.		
La Directoría o Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, establecerá mediante providencia el monto de las tasas aplicables en cada caso, dentro de los límites previstos en este artículo. Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívars para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro y en los portales digitales y redes, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta a la Registradora o Registrador o Notario Público, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días. Las tasas previstas en este artículo se pagarán en bolívars al valor del petro vigente a la fecha de la solicitud.	Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un centímetro (1cm), expresado en Unidades Tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.		
Artículo 6. Se modifica el artículo 87, quedando redactado de la siguiente forma:	De las Tasas por actuaciones fuera del recinto Artículo 87. En materia no contenciosa, fuera del recinto de la Notaría Pública, se cobrarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:		
Tasas por actuaciones fuera del recinto Artículo 87. En materia no contenciosa, fuera del recinto de la Notaría Pública, se cobrarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:	De las Tasas por actuaciones fuera del recinto Artículo 87. En materia no contenciosa, fuera del recinto de la Notaría Pública, se cobrarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:		
1. Inspecciones oculares, experticias, actas notariales y demás probanzas, hasta dos unidades de petro (2 PTR) por cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora. 2. Entrega material de bienes vendidos, hasta dos unidades de petro (2 PTR). 3. En la formación de inventario, hasta una unidad de petro (1 PTR) la primera hora y hasta cinco décimas de petro (0,50 PTR) cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos. Esta actuación no causará derechos si se realiza en razón de la aceptación de una herencia o beneficio de inventario, por quienes tuvieren niños, niñas y adolescentes bajo su patria potestad o tutela o en interés de estos o de inhabilitados o entredichos. 4. Levantamiento de protestos, hasta dos unidades de petro (2 PTR) si el monto del instrumento es mayor de cincuenta unidades de petro (50 PTR) y hasta una unidad de petro (1 PTR) si el monto es menor de cincuenta unidades de petro (50 PTR). 5. Otras constituciones, hasta una unidad de petro (1 PTR) cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora. La Directoría o Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, establecerá mediante providencia el monto de las tasas aplicables en cada caso, dentro de los límites previstos en este artículo. Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívars para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro y en los portales digitales y redes, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta a la Registradora o Registrador o Notaría Pública o Notario Público, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días. Las tasas previstas en este artículo se pagarán en bolívars al valor del petro vigente a la fecha de la solicitud.	1. Inspecciones oculares, experticias, actas notariales y demás probanzas, cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora. 2. Entrega material de bienes vendidos, diez Unidades Tributarias (10 U.T.). 3. En la formación de inventario, cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) la primera hora y una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos. Esta actuación no causará derechos si se realiza en razón de la aceptación de una herencia o beneficio de inventario, por quienes tuvieren niños, niñas y adolescentes bajo su patria potestad o tutela o en interés de éstos o de inhabilitados o entredichos. 4. Levantamiento de protestos, cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) si el monto del instrumento es mayor de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y tres Unidades Tributarias (3 U.T.) si el monto es menor de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.). 5. Otras constituciones, dos Unidades Tributarias (2 U.T.) cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora. Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un centímetro (1cm), expresado en Unidades Tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.		
Artículo 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.	Traslados Artículo 88. Por el acto de traslado fuera de la oficina, hasta cuatro unidades de petro (4 PTR) entre las seis de la tarde y las seis de la mañana. Días feriados o no laborales hasta seis unidades de petro (6 PTR). Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia de la Registradora o Registrador, Notario o Notario, funcionario o funcionario, los fijará el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar de otorgamiento. La Directoría o Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, establecerá mediante providencia el monto de las tasas aplicables en cada caso, dentro de los límites previstos en este artículo. Una copia de esta providencia en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm) y el valor del petro en bolívars para el día, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro y en los portales digitales y redes, bajo pena de multa de diez petros (10 PTR), que será impuesta a la Registradora o Registrador o Notaría Pública o Notario Público, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días. Las tasas previstas en este artículo se pagarán en bolívars al valor del petro vigente a la fecha de la solicitud.	Traslados Artículo 88. Por el acto de traslado fuera de la oficina, hasta cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble del monto señalado anteriormente. Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador o Registradora, Notario o Notaría, funcionario o funcionaria, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar de otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores de tres Unidades Tributarias (6 U.T.). Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un centímetro (1cm), expresado en Unidades Tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, en un lapso no mayor a treinta días.	
Artículo 9. Impórtase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corrija la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.	Disposición Transitoria ÚNICA: La providencia que establezca las tasas aplicables a los supuestos previstos en esta Ley, será dictada por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Asamblea nacional dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación.		